

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

#### I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria dentro del proceso seguido contra **ROGER STIVEN TOBÓN GARCÍA** por el delito de daño en bien ajeno, luego de verificada la validez de la aceptación de los cargos en audiencia de verificación de allanamiento y una vez surtido el traslado de que trata el artículo 447 del Código del Procedimiento Penal.

#### II. SITUACIÓN FÁCTICA

El 2 de octubre de 2019 aproximadamente a las 23:30 horas en la Carrera 112 N.17-14, localidad Fontibón en vía Pública, el acusado causó daños a diferentes bienes que hacían parte del Bar denominado “RUSTIKUZ”, entre ellos un televisor LG DE 43 PULGADAS, una mesa y una silla de madera y la barra del Bar, bienes éstos que fueron valuados por la víctima en la suma de \$3.210.000 y tasados también los perjuicios materiales en la suma de \$2.000.000. El señor TOBÓN GARCÍA fue capturado en situación de flagrancia por el policía Cristian Nieto.

#### III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

**ROGER STIVEN TOBÓN GARCÍA**, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.016.080.297 expedida en Bogotá D.C., nació el 2 de octubre de 1995 en Bogotá con 24 años de edad. Es un hombre 1.72 metros de estatura, contextura media, piel color blanca, cabello liso castaño, ojos

color castaño claro, factor RH O+, con cicatriz en el tórax. Actualmente privado de la libertad en la Cárcel La Modelo.

#### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 3 de octubre de 2019 la fiscalía corrió traslado del escrito de acusación en contra de **ROGER ESTIVEN TOBÓN GARCÍA**, como autor del delito de daño en bien ajeno consumado conforme a los artículos 265 del Código Penal, sin reconocimiento de la circunstancia de atenuación punitiva del artículo 268 del Código Penal por cuanto el acusado registra antecedentes penales y los elementos objeto del daño superan el valor del salario mínimo legal mensual vigente. El acusado no aceptó dichos cargos al corrersele traslado del escrito de Acusación.

El 10 de junio de 2021, cuando se tenía previsto realizar la audiencia concentrada, la defensa solicitó variar el sentido de la audiencia para llevar a cabo la audiencia de verificación de allanamiento a cargos que efectuara el imputado, en donde se impartió aprobación al mismo y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

#### **V. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir sentencia condenatoria se requiere del conocimiento más allá de toda duda acerca de la materialidad de la conducta y de la responsabilidad del acusado.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Daño en bien ajeno, el artículo 265 del Código Penal describe la conducta e indica que *“El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble incurrirá en prisión de 16 a 90 meses y pena de multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.*

En el presente caso, la materialidad de la conducta punible como fuera acusada y aceptada, se encuentra acreditada con la denuncia formulada por la víctima Diego Andrés Roa Hernández quien narró que el día 2 de octubre de 2019 se encontraba laborando en calidad de administrador del bar de razón social “RUSTIKUZ BAR” en el cual estaban dos mujeres en una mesa tomando cerveza, cuando entró un hombre que comenzó a discutir con las mismas y toma un casco de moto de una de ellas con el cual rompe el televisor de marca LG de 43 pulgadas de color negro de propiedad del bar, así mismo coge una silla de madera con la que golpea la barra y la daña, toma una mesa de madera y la golpea hasta romperla. Por lo anterior, llamó a la policía que procede con la captura del sujeto.

Asimismo, se acredita la conducta y responsabilidad del acusado con el Informe de Captura en Flagrancia del 2 de octubre de 2019, que a su vez encuentra respaldo en la entrevista del patrullero Cristian Mauricio Nieto Bedoya, quien en similar descripción, informó que en esa fecha siendo las 23:42 horas la central de radio les informa de una riña con arma cortopunzante en la carrera 112 con calle 17 dentro de un establecimiento público, al llegar al lugar la ciudadanía les señala a un ciudadano que momentos antes ingresó al establecimiento con arma cortopunzante a intimidar a quienes se encontraban en este lugar y después de intimidarlos con un casco daña un televisor de 43 pulgadas marca LG y con una mesa daña la barra del bar. Por lo anterior, se interceptó al sujeto señalado, se le solicita un registro a persona, y se le halla en la pretina del pantalón un arma cortopunzante por lo que se procede con la captura de la persona que se identificó como ROGER STIVEN TOBÓN GARCÍA. Afirmar que al lugar llega el señor Diego Andrés Roa Hernández, el cual manifiesta ser administrador del establecimiento y confirma el daño de los elementos en el bar “RUSTIKUZ BAR” por el ciudadano Roger Stiven Tobón García.

Igualmente, se aportó formato suscrito por dicho servidor de policía, correspondiente al acta de derechos del capturado, constancia de buen trato de la misma fecha, acta de incautación de elementos al capturado de “01 arma cortopunzante de cacha en madera”, junto con su respectivo

formato de cadena de custodia e informe de lofoscopia para respectivo cotejo dactilar y fotográfico correspondiente al aquí acusado. Asimismo se recopiló tarjeta decadactilar e informe sobre consulta web de la Registraduría del Estado Civil del imputado, así como informe investigador de laboratorio suscrito el 3 de octubre de 2019.

Con dichos elementos materiales probatorios se puede inferir la existencia de la conducta de daño en bien ajeno así como la responsabilidad del procesado en la misma, puesto que permiten demostrar que ROGER STIVEN TOBÓN GARCÍA, daño diferentes bienes del bar denominado "RUSTIKUZ", entre ellos un televisor LG DE 43 PULGADAS, una mesa y una silla de madera y la barra del bar, bienes éstos que fueron valorados por la víctima en \$3.210.000, todo lo cual se adecua a la conducta de daño en bien ajeno conforme con el artículo 265 del Código Penal.

Igualmente, la responsabilidad del acusado, además de la captura en flagrancia que se realizará y el señalamiento directo de la víctima y la comunidad, se soporta en la aceptación de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación, la cual corresponde a una manifestación libre, consciente y voluntaria del acusado con la debida información y previo asesoramiento de la defensa técnica, resultando suficientemente válida; motivo por el cual se arriba al conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de las circunstancias en que se cometió el delito y la responsabilidad del procesado, por lo que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para emitir sentencia condenatoria en su contra por el delito de daño en bien ajeno consumado.

La conducta desplegada por **ROGER STIVEN TOBÓN GARCÍA**, además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agraviar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado sin que mediara para el justa causa, siendo exigible para el mismo un comportamiento diferente ajustado a

derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

## VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

El delito de daño en bien ajeno tipificado en el artículo 265 del Código Penal señala una pena mínima de 16 meses y una máxima de 90 meses de prisión y multa de 6.66 a 37.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Por lo anterior, los cuartos de movilidad se discriminan de la siguiente manera:

Primer cuarto: 16 a 34,5 meses.

Segundo cuarto: 34,5 meses 1 día a 53 meses.

Tercer cuarto: 53 meses 1 día a 71,5 meses.

Cuarto cuarto: 71,5 meses 1 día a 90 meses.

En cuanto a la multa, se tiene que los respectivos cuartos quedan así:

Primer cuarto: 6,66 a 14,37 SMLMV

Segundo cuarto: 14,37 a 22,08 SMLMV

Tercer cuarto: 22,08 a 29,79 SMLMV

Cuarto cuarto: 29,79 a 37,5 SMLMV

Como quiera que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 Código Penal, la pena se ubicará dentro del primer cuarto. Así, considerando los aspectos a los que se refiere el artículo 61 del C.P. se impondrá la pena de **(20) VEINTE MESES DE PRISIÓN Y OCHO (8) SMLMV**, los cuales deberán ser rebajados en el 50%, ante el reconocimiento de la responsabilidad en audiencia de verificación de allanamiento quedando en **DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN Y CUATRO (4) SMLMV**.

Ahora bien, frente a la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal; la misma no es aplicable al presente caso, como quiera que el valor de los bienes muebles que fueron objeto de daño superan el salario mínimo legal mensual vigente, pues la víctima estableció el valor de dichos bienes en la suma de \$3.210.000 y asimismo el acusado registra antecedentes penales, esto es una sentencia condenatoria vigente emitida por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el día 23 de abril de 2015 por el delito de Hurto Calificado y Agravado, tal como lo informó la delegada de la Fiscalía con el informe de antecedentes de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de fecha 3 de octubre de 2019.

Respecto al beneficio consagrado en el artículo 269 del Código Penal, debe indicarse que no se allegó prueba alguna que demuestre que se haya reparado integralmente a la víctima, pese a que la defensa en el traslado del artículo 447 del Código Penal manifestó la intención de su prohijado de querer indemnizar los perjuicios, por tal motivo no es posible conceder la aplicación de dicho beneficio, quedando en definitiva la pena a imponer de **DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN Y CUATRO (4) SMLMV.**

Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal.

## **VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

El artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, señala que la suspensión condicional de la ejecución de la pena tiene lugar cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años y si la persona carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, situación en la que se concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo, pero si la persona condenada tiene antecedentes por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, se podrá conceder la medida cuando los antecedentes

personales, sociales y familiares del sentenciado, sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En el caso concreto resulta evidente que se cumple el requisito de orden objetivo, como quiera que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión y el delito por el que se procede no se encuentra contenido en el inciso 2º del artículo 68 A de la ley 599 de 2000.

Ahora bien, de lo informado por la Fiscalía General de la Nación en uso del traslado consagrado en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se pudo establecer que el acusado registra antecedentes penales, esto es una sentencia condenatoria vigente emitida por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el día 23 de abril de 2015 por el delito de Hurto Calificado y Agravado por el cual se encuentra actualmente privado de la libertad; motivo por el cual se negará el subrogado de ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando entonces, que el señor **ROGER STIVEN TOBÓN GARCÍA** deberá purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe, razón por la cual, se ordenará que por parte del Centro de Servicios Judiciales, se libren las comunicaciones pertinentes para que se haga efectivo el cumplimiento de la pena impuesta por este asunto.

Por otra parte, como quiera que para llevar a cabo el ilícito se empleó un arma cortopunzante de cacha en madera, la cual fue incautada con fines de comiso por los organismos de policía, la misma pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

Se dispondrá además, que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código De Procedimiento Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ,**

administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONDENAR** a **ROGER STIVEN TOBÓN GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.016.080.297 expedida en Bogotá a la pena principal de **DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN Y CUATRO (4) SMLMV**, en calidad de autor penalmente responsable del delito de **DAÑO EN BIEN AJENO CONSUMADO**, según se indicó.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **ROGER STIVEN TOBÓN GARCÍA**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

**TERCERO: NEGAR** a **ROGER STIVEN TOBÓN GARCÍA**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, ordenando entonces, que el señor **ROGER STIVEN TOBÓN GARCÍA** deberá purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe, razón por la cual y al encontrarse privado de la libertad por otro asunto, se ordenará que por parte del Centro de Servicios Judiciales, se libren las comunicaciones pertinentes para que se haga efectivo el cumplimiento de la pena impuesta por este asunto.

**CUARTO: COMUNICAR** la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código De Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

**QUINTO: LIBRAR** lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para su competencia.

**SEXTO: ORDENAR** el comiso del arma cortopunzante de cachá en madera, incautada el día de los hechos, las cuales pasarán a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86



del Código de Procedimiento Penal.

**SEPTIMO: DISPONER** que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código De Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código De Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a5837a691f04a1c772e655dfa215176bffb85b6ed19dc6fdb70cff445a962**  
Documento generado en 24/06/2021 05:13:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**